

LA NOMOLOGÍA EN LA CREACIÓN DEL DERECHO¹

The nomology in the lawmaking

Recepción: Septiembre 27 de 2012

Aceptación: Octubre 16 de 2012

Irma Ramos Salcedo

*Profesora e Investigadora de carrera de la División de Estudios
Jurídicos de la Universidad de Guadalajara, Doctorante en Derecho
por la Universidad Vont Humboldt de Tamaulipas
irmarudgmx@yahoo.com*

Palabras clave

Creación de la ley, nomología, ciencia de la legislación, proceso legislativo, y método.

Key Words

Law making, nomology, science of law, legislative process and method.

Pp. 68-89

Resumen

Muchos considerarán la nomología o ciencia de la legislación como una ciencia nueva, pero en este ensayo encontrarán la existencia de ciencia desde la antigüedad, y que los países europeos la aplicaban como parte de su análisis

1. 2ª. Edición, la primera fue publicada en la Revista Jurídica Jalisciense, año 2 número 16, ISSN 1405-1451.

legislativo para crear o modificar las leyes rectoras en sus naciones, de igual forma fue retomada por el derecho anglosajón, en la búsqueda y procuración de la eficiencia y la eficacia de la ley, la cual va en detrimento en la aplicación del derecho ya que desde mi punto de vista en nuestro país existe una crisis en la creación de las leyes, al encontrar procesos legislativos viciados y leyes imperfectas no reflejantes de la realidad de la norma jurídica en su aplicabilidad general. Por ello he considerado necesario, hacer un análisis respecto de la creación de leyes, proponiendo un método que permita lograr la efectiva creación y aplicación de las leyes en la sociedad, al ser el derecho la base sustentante del orden jurídico imperante en toda sociedad.

Abstract

Many consider that the nomology or science of law is a new science, but the essay its presents its existence since the antiquity, applied in European countries, as a part of their legislative analysis to create or modify the law that governs their nations, as it was picked up by the common law, which is detrimental to law enforcement, because from my own point of view, in our country there is a crisis on lawmaking and legislative processes to find flawed and non-perfect laws which do not reflect the reality of the law in the general applicability. That is why it is necessary to make a study concerning the lawmaking, proposing a method to achieve the effective creation and implementation of the laws in society, as the law is the foundation which supports the prevailing legal order in any society.

I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio es una investigación descriptiva, encaminada a realizar un análisis de carácter cualitativo más que cuantitativo, las opiniones aquí vertidas, podrán ser consultadas en los textos citados para que el lector sustente su opinión respecto de la temática que, como encontrarán, es del todo novedosa.

Dicho estudio está basado en la ciencia de la legislación, llamada también nomología, fundado en la recopilación documental a través del análisis de la información vertida en ella, fundamentalmente, de este estudio se desprende, la creación de una guía legislativa para la redacción de las leyes, las cuales deberán estar apegadas a una serie de principios que aquí serán analizados, además, abarca conceptos sobre la forma en que los legisladores o encargados de la creación de leyes pueden organizar y perfeccionar la técnica legislativa, logrando eficiencia y eficacia en cada cuerpo normativo.

Ahora bien, la propuesta derivada de esta investigación y análisis, es una propuesta seria sobre la ordenación en la forma de hacer leyes, por ello, su contenido variará atendiendo al sistema jurídico operante, la costumbre y la cultura en donde pretenda aplicarse, así como los principios sobre los cuales deberá aplicarse la búsqueda de la creación de leyes

que conciban la vigencia de las mismas, fundadas en la voluntad, el reconocimiento y aceptación de la sociedad.

II. BREVE HISTORIA DE LA CREACIÓN DE LA LEY

A lo largo de la historia, en todo momento, los pueblos (ahora Estados) han tratado de reglamentar la forma en que debe hacerse la ley, como ejemplo de ello, mencionaremos el estudio realizado por Montesquieu en su prefacio de “El espíritu de las leyes”, donde manifiesta que aún en la antigüedad, se consideraba que las leyes debían responder a las necesidades de la población... “En los diversos Estados, las leyes deben ser adecuadas a su naturaleza”² con ello podemos aseverar, toda ley debe responder a las necesidades reales y objetivas de la población a la que se pretende regir con ellas.

El método utilizado para el estudio de las leyes en tiempos de Montesquieu, era el inductivo, se iniciaba con un caso particular y posteriormente se generalizaba, aplicándolo a todos los habitantes del lugar, una vez hecho esto, era obligatorio observar dicha conducta y para ello se ejercía la coerción. Si comparamos nuestro sistema jurídico moderno con sistemas jurídicos antiguos, podremos constatar aun ahora, que los sistemas de hacer las leyes respondían a intereses generados desde el poder, debían ser cuidadosos en la formación de sus leyes, a lo que Sainte-Beuve, en su análisis del Espíritu de las Leyes dice: “Es cierto, que por una rareza más hija de la naturaleza que del espíritu humano, se hace necesario en ocasiones cambiar algunas leyes; pero el caso no es frecuente y, cuando ocurra, debe hacerse el cambio, con mano temblorosa”³.

De manera constante y en distintos momentos, se ha estudiado la forma de redacción de la ley, recordemos, el Derecho Romano “nos da bases para percibir la evolución de la sociedad y los valores que han sobrevivido a lo largo de los siglos”⁴, de este derecho tenemos una gran influencia en nuestro derecho positivo, ya que esta población estudió de manera especializada la forma de la redacción de las leyes, sus principios y sus términos.

El derecho en Roma fue empleado por los propios romanos para llamar tanto al derecho objetivo (*ius civile, ius gentium*) como el subjetivo (*ius utendi, ius fruendi*). Este derecho fue definido por Celso como: “*ars boni et aequi*”, el arte de lo bueno y de lo equitativo. Visto desde este punto de vista, el derecho es “dinámico y debe continuar su estudio, para descubrir la *ratio iuris* de las reglas emanadas del legislador, y así estar en capacidad de interpretarlas y dar soluciones a los casos en disputa”⁵.

Así, el derecho era un derecho escrito, emanado de un proceso legislativo primario, y publicitado por órganos especializados para tal efecto, así de manera breve, analizaremos los principios de la ley y el derecho en Roma.

2. Montesquieu, (1984). El espíritu de las leyes. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta, p. 45.

3. *Ibidem*, p. 28.

4. Murguía Serano, Alma Lorena. (2003). Derecho Romano II. Editorial Iure. México, p. XVI.

5. *Ídem*.

En Roma, los principios reguladores del derecho y la ley, estaban presentes en todo momento: “De ahí la importancia de los términos de justicia, jurisprudencia y equidad en la creación de leyes, principios que eran las bases en la formulación del derecho”⁶ y por ende de la ley.

Para los romanos, era importante considerar, definir y clasificar estos principios al momento de crear una ley, por lo que en este momento considero oportuno clarificar su descripción.

Los principios son la justicia, la jurisprudencia y la equidad:

- a. En cuanto a la justicia los romanos dividieron el principio en:
 - General o legal: en la que los hombres deben dar a la comunidad lo que es suyo, por el bien común.
 - Particular: da lo suyo a cada persona en lo particular, según la igualdad, la cual se subdivide a su vez en:
 1. Conmutativa, el cual da su derecho exclusivo a cada persona; y
 2. Distributiva, los trabajos o bienes se repartían entre los miembros de la sociedad.

- b. En cuanto a la Jurisprudencia: *iurisprudencia* o (jurisprudencia), ciencia y práctica del derecho como conocimiento de las cosas divinas y humanas, lo injusto y lo justo, la prudencia, lo bueno, lo malo y lo injusto.
Al respecto, los romanos consideraban los principios de lo justo y lo injusto, lo bueno y lo malo como una fórmula para la aplicación de la ley.

- c. En cuanto a la equidad: *Aequitas* (equidad), términos usados en la adecuación del derecho a los hábitos, costumbres, arraigados en la colectividad.
Este principio fue aplicado mucho tiempo por las instituciones romanas, aunque tenían legislaciones diversas para ciudadanos romanos y para extranjeros, a través del *ius civile* y el *ius gentium*.

En la actualidad, en nuestro sistema jurídico, la potestad de crear leyes, vino con el reconocimiento de las instituciones como la soberanía y la voluntad depositada en el pueblo, e instituida por un sistema de equilibrio de poderes, en una tríada, en la cual se deposita el ejercicio del poder y se efectúan los actos de gobierno (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, y Poder Judicial).

Dichas instituciones, fueron logradas a través del movimiento de independencia y consolidadas con la Revolución Mexicana, en la cual queda debidamente instaurada la

6. *Ibidem*.

Norma Máxima (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), y se plasma la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una República, Democrática, Federal, Representativa y Soberana, que reconoce el poder recae en el pueblo, y por voluntad de éste se instituye en un Poder Ejecutivo, para administrar y ejecutar actos de gobierno, en Poder Judicial, para impartir justicia y conservar el orden social, y en Poder Legislativo, encargado de hacer leyes y aplicar la técnica legislativa, por lo cual nos detendremos un poco en analizarlo de manera breve.

Es hasta este momento, que el pueblo mexicano, al ser titular de una voluntad general, expresado en un conjunto de reglas tendientes al bien común (Constitución Política), participa en la generación de leyes; aunque para ello utiliza el sistema de representación y faculta a un órgano especializado para crear, extinguir o modificar leyes (poder legislativo), potestad utilizada por este órgano para hacer en su nombre, leyes que permitan la convivencia armónica de los habitantes del país.

Así pues, es innegable que el hecho creativo de la ley, debe responder y satisfacer las necesidades de la población en la búsqueda de la convivencia pacífica y armónica de la sociedad, debe considerar su aceptación y aprobación en el refrendo otorgado a las instituciones creadas para tal efecto, y respondiendo a las necesidades reales y dinámicas de la sociedad a la que pretende regir; al respecto observemos lo escrito por Montesquieu: "... se hace necesario cambiar algunas leyes, pero el caso no es frecuente, cuando ocurre debe hacerse el cambio con mano temblorosa"⁷.

En el caso de creación de la ley, encontramos un esfuerzo en la doctrina Constitucional Mexicana, por reconocer una convergencia de voluntades, establecer sus formas, diferencias y pluralidades, sin afectar la convivencia humana, garantizando a los particulares derechos universales que consuman las libertades inherentes a la vida humana, como el existir, ser y pensar.

En otro orden de ideas, vale la pena destacar la consideración de Montesquieu: "Diversos Estados, las leyes deben ser adecuadas a su naturaleza, es decir a eso que los constituye, y a su principio, es decir a lo que lo sostiene"⁸. Entonces para un Estado, una ley puede ser viable, para otro no lo es, y el proceso de creación de leyes debe considerar en todo momento la pertinencia de su creación o modificación.

Ahora bien, vale la pena destacar, que después de la segunda guerra mundial, aparece un tema denominado por los doctrinistas de aquellos tiempos como *La contaminación legislativa*⁹, de donde se desprenden dos culturas jurídicas importantes en el desarrollo del

7. *Ibidem*.

8. *Op. Cit.*, p. 8, tomado del análisis del Espíritu de las leyes y Elogio de M. Alembert.

9. La contaminación legislativa, es definida por Antonio A. Martino, como el resultado del crecimiento desmedido de la legislación y la imposibilidad de eliminar las escorias (normas derogadas). Martino, Antonio (2004). *Ciencia de la Legislación*. Buenos Aires, Argentina. Compilación, ediciones de la Universidad del Salvador, S/P.

derecho, la primera es la anglo-americana propiciadora del *common law*, en esta doctrina, encontramos una gran tradición en la redacción de las leyes, esta doctrina está basada, inicialmente, en el estudio denominado preparación de las leyes o *Renton Report*, fue desarrollada en Inglaterra; por otro lado, la segunda es la cultura Alemana la cual consolida la disciplina denominada hoy en día, *la ciencia de la legislación*; la cual ha tenido una gran influencia en el derecho Europeo continental, consolidando la disciplina de “*Ciencia de la legislación*”¹⁰ conocida también como nomología.

III. DESCRIPCIÓN DEL TÉRMINO NOMOLOGÍA

El término nomología, no es nuevo, es tan antiguo como el derecho mismo, y lo podemos encontrar reflejado en estudios y escritos de diversos personajes importantes de la Historia, ha sido conocido con sinónimos como: *Nomografía*, o arte de escribir leyes, proveniente del griego (*nomos*, Ley), (*grafía*- escribir) y descrita en la antigüedad como el arte o técnica de escribir la ley o su normación. Se usan también otros términos como el de *nomologie* (Andre- Jean Arnaud), *nomologisch* como sinónimo de nomología o ciencia de la ley (J. Von Kries).

Se utilizan otros términos como *nomotecnica*, el cual aparece por primera vez en un tratado publicado por Henry Finch, denominado técnica de la ley en 1600. También, Kelsen, utiliza el término nomología como *nomoestática* para definir al sistema u ordenamiento de leyes.

La palabra *nomology* o nomología, fue descrita también por Jeremías Bentham, en un ensayo sobre el arte de escribir las leyes, se describe una técnica para redactar los ordenamientos legales, denominada “ciencia de la legislación”.

Por su parte, Rousseau, propone, para el proceso de creación de la ley, no un término, sino el crear pocas y cortas leyes, para poder ser memorizadas por los hombres, y lograr la eficacia y aceptación de la sociedad. En este orden de ideas, encontramos en la actualidad, propuestas de creación de manuales o guías para la creación de las leyes, dichos manuales o guías podemos verlos materializados con ejemplos claros, como el Digesto Argentino; el manual para hacer leyes, Canadiense; el Libro de las Leyes de Norteamérica; el Acuerdo interinstitucional para la cualidad en la redacción del derecho comunitario de 1988, en Europa; entre otros.

Así, retomando las raíces griegas, podemos definir a la *nomología*, como *nomos* (ley), *logos* (tratado), el estudio de la ley, o bien podemos concluir la nomología es “la ciencia de la ley” o dicho de otro modo, la ciencia de la legislación.

10. Tomado de la Compilación de Antonio A. Martino, es Director del Master en Ciencia de la Legislación de las Universidades de Pisa (Italia) y del Salvador (Argentina). Martino, Antonio (2004). Ciencia de la Legislación. Buenos Aires, Argentina. Compilación, ediciones de la Universidad del Salvador, s/p.

Antonio A. Martino nos ha propuesto como concepto de Nomología, la disciplina que se ocupa de todo el recorrido de la ley, desde las demandas sociales, hasta su aplicación... “La ciencia de la legislación se ocupa de las instituciones que crean la ley; de las técnicas de redacción; de los grupos de presión que intervienen; de las negociaciones y de la aplicación”¹¹ ... Este concepto es el tomado para efecto de realizar nuestro análisis, estoy convencida es el que mejor define la nomología.

IV. INFLUENCIA DE LA NOMOLOGÍA EN LA ORDENACIÓN DEL DERECHO ACTUAL

En la actualidad los sistemas políticos imperantes en el mundo, juegan un papel importante en la ordenación del derecho, ejercen sus influencias y poderes sobre su redacción y aceptación en América Latina, el derecho conserva aún influencia del Derecho Francés y Español, aunque actualmente, ejerce su poder económico y político en Latinoamérica y por ende en México, el Sistema Norteamericano, nuestra tradición jurídica, mantiene aún estos principios.

En tanto, en el viejo continente, el derecho en Europa, Asia y África, se ha visto influenciado por el Sistema Europeo, a través de su organización en el Derecho Comunitario. Pero, aun con todas esas influencias, y esta nueva fase de reestructuración del derecho ante los nuevos sistemas jurídicos, encontramos que el proceso para la creación, modificación o extinción de leyes, sigue siendo de vital importancia en cualquier sistema jurídico.

Ante los distintos cambios sufridos por los diversos sistemas jurídicos en el mundo, la nomología, no es sino un intento por ordenar este derecho de una manera adecuada, atendiendo a las necesidades de la población, pero homogénea en la aplicación de este derecho, en beneficio de los ciudadanos y realizado por el legislador con estricto apego a este método de creación de leyes.

Tal y como se refiere en su texto el Mtro. Antonio A. Martino al retomar el estudio de Kant... “Las leyes, como instrumento de propuesta social de conductas ordenadas, todo lo que pueden hacer es no contener errores técnicos, no proponerse objetivos inalcanzables y no olvidar que es solo un instrumento de regulación social aunque sea el más importante”¹². Debido a esto, el legislador debe ser cuidadoso en dicha regulación, ya que de no hacerlo corre el riesgo de generar inestabilidad social y por tanto ingobernabilidad.

Tampoco debemos olvidar, en todo momento, la ley, es sólo una forma para ordenar las conductas de la sociedad, reflejadas éstas en un cuerpo normativo, el cual permite a ésta, su convivencia armónica, por ello es dinámica y debe cambiar al ritmo de la sociedad,

11. Martino, Antonio (2004). Ciencia de la Legislación. Buenos Aires, Argentina. Compilación, ediciones de la Universidad del Salvador, s/p.

12. *Op. Cit.* s/p.

que al aceptarla, le da certeza al legislador que ésta satisface la necesidad de la población, reflejada en su justa medida en la redacción de la ley.

V. ¿HAY CRISIS EN EL PROCESO LEGISLATIVO?

En la actualidad observamos en la creación de la ley, deficiencias en la misma, quizá por falta de técnica legislativa, por desconocimiento de las formas y principios que debe considerar el legislador al hacer la ley, o porque la mayoría de nuestros legisladores desconocen la ciencia de la legislación al momento de elaborar leyes, o bien, no nos encontramos preparados para asumir el papel de legisladores; sean éstas u otras las razones, encontramos continuamente fallas en la redacción de las leyes, bien sea que ocasionen malestar en la sociedad, o bien la falta de aceptación de ésta y poca obligatoriedad para su cumplimiento o bien no responde a las necesidades dinámicas y cambiantes de esa sociedad a la cual se pretende regir con dicha ley.

En el proceso legislativo, encontramos una serie de problemáticas, por efecto de la creación de la ley, a la cual como proceso natural, le sigue la sanción, y debe siempre considerar aspectos de negociación, estructura política y estructura constitucional, por lo cual al no incorporarlos en su redacción, no consigue la aceptación y refrendo de las personas a quienes pretende regular.

¿Y de qué manera la nomología o ciencia de la legislación suple a la técnica legislativa? A este respecto es necesario definir la técnica legislativa, que bajo la perspectiva del colegio de profesores en Derecho Procesal de la UNAM, es el conjunto de conocimientos necesarios para la correcta creación o elaboración de las normas adjetivas y orgánicas que permiten su fácil comprensión, aplicación o cumplimiento¹³. Esta técnica legislativa es la base para la creación de la ley y por tanto del Derecho ya que en virtud de su adecuada realización, se logrará la eficacia esperada, de igual manera, es fundamental la aplicación de ella en la creación o modificación de leyes adjetivas; en esta misma, se reconocen dos principios técnicos en las reformas procesales, el primero se trata de la conservación (sirve para hacer menos agresivo y perturbador el cambio) y el segundo trata sobre la innovación (la cual se da para remediar los males durante la vigencia del ordenamiento anterior), además encontramos en esta técnica legislativa, principios políticos que deben ser tomados en cuenta por ésta, aplicando debidamente la nomología, los cuales son:

- a. La sistemática del texto, considerando la división jerárquica y la correcta agrupación de los contenidos;
- b. La extensión adecuada del texto;
- c. Cuidados terminológicos, expresados en la claridad y precisión;

13. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM (2004), Derecho Procesal. Diccionarios Jurídicos temáticos, Editorial Oxford, volumen 4, segunda edición.

- d. La utilización de epígrafes indicativos y no imperativos; y
- e. La determinación de la integración en códigos adjetivos de las normas orgánicas.

La técnica legislativa más que ser un sistema diverso al de la nomología, es parte de ella, por tanto, es un método complementario en la ciencia de la legislación, pero sugerimos en todo momento de su aplicación, agotar el método de la ciencia de la legislación antes de la técnica legislativa.

Bajo esta perspectiva, la ciencia de la legislación se fundamenta en el método jurídico para crear y regular la ley, por ello debemos plantearnos la interrogante sobre el inicio del problema en la creación de la ley, pregunta nada fácil de responder, para ello, se requiere conocer la problemática, sobre la forma de creación de la ley. Toda ley surge tendiente a la perfección, dinamismo y por movimiento en las conductas sociales, que rebasan en mucho a la propia estructura de la ley, en ese dinamismo propio de la sociedad.

Para crear la ley debe conocerse la forma de su creación, para su redacción es necesario contar con conocimientos básicos sobre la ciencia legislativa o bien de la técnica legislativa, quien no posea dichos conocimientos y habilidades en la redacción de leyes, por mejor voluntad que manifieste en la realización y redacción, obtendrá una inadecuada redacción y por ende la ley será poco eficaz.

Encontramos pues, una crisis en la ley, pero ¿Es por defecto o deficiencia en la estructura? ¿Es por una mala práctica en el proceso legislativo? ¿Es por no responder a las necesidades de la sociedad a la cual debe regular, normar o sancionar? o bien ¿Es por el mero dinamismo que impera en la sociedad actual?

Como es sabido, la ley en toda sociedad, “es el esfuerzo para el establecimiento certero y legal de las vías para permitir la interrelación de las diferencias e individualidades en un grupo social, lo cual permite el establecimiento de la convivencia”¹⁴, dicho lo anterior, la ley, debe reunir una serie de requisitos formales y materiales para poder ser sancionada, observada por los individuos y autoridades sometidos a ella. Algunos estudiosos de la ciencia legislativa han afirmado que esta crisis en la ley, “es producto de la pérdida de la generalidad y de la abstracción en la misma”¹⁵, la cual podemos observar a través del análisis de algunos principios que debe considerar la ciencia de la legislación, como:

a. **La ley.** Como principal fuente del derecho, es, desde la perspectiva positivista, el acuerdo de voluntades en una relación armónica. Esta orientación debe ser considerada en el momento de creación de la ley, y al no hacerlo, genera ineficacia, y deficiencia, por lo cual constituyen uno de los elementos integrantes de la crisis en el proceso legislativo.

14. Martino, Antonio (2004). Ciencia de la Legislación. Buenos Aires Argentina. Compilación, Ediciones de la Universidad del Salvador, s/p.

15. *Op. Cit.*, s/p.

El proceso legislativo debe considerar la aceptación y aprobación de la sociedad en la creación de la ley, y no anteponer la ley a la voluntad popular.

Atendiendo a nuestros orígenes, no podemos anteponer la costumbre legislativa a la ley misma y su refrendo social, como lo hacen otros sistemas jurídicos, sino retomar el *Statute* o estado, el cual debe ser defendido y aplicado por las instituciones judiciales, mediante una adecuada redacción en la ley, respondiendo a nuestra tradición jurídica escrita, sin dejar de reconocer algunos otros sistemas jurídicos.

Esta confusión sobre la costumbre aplicada como ley y el reconocimiento del estado a las costumbres que se convierten en ley, ha generado una crisis en el proceso de creación de leyes, al ser la naturaleza en cada una de ellas distinta, en la primera, basta la simple repetición de la conducta, para ser reconocida en los tribunales, en tanto, en la segunda, opera a través del reconocimiento del Estado a través de la ley, es necesario la creación de ésta, a través de un proceso legislativo, y refrendada por la sociedad, a efecto de ser reconocida y aplicada por los tribunales, además, las autoridades están obligadas observar sus disposiciones, de igual manera los particulares. Y como dijo Madama Deffand “*eso no es l’ sprit des lois, sino l’ sprit sur les lois*”¹⁶.

b. **La soberanía.** Su concepción era considerada hasta hace poco, como un principio indivisible de derecho en la titularidad del poder del pueblo sobre la forma de gobierno y del poder de *imperium*, en las últimas dos décadas dicho concepto ha sufrido cambios no solo en su definición, sino en su aplicación, apoyada por varios estados “en un intento de inclusión a un orden mundial, no Estatal”¹⁷, derivado de intereses políticos y económicos, quizá justificados, pero que en la mayoría de los casos, están por encima del derecho, y por ende, de la ley.

Así pues, la concepción sobre soberanía bajo la influencia del derecho comunitario y del *common law* ha variado de la década pasada, al día de hoy, hace necesario definir de nueva cuenta este término, que en sentido territorialista, era considerado una prerrogativa para cada uno de los Estados, y en la actualidad, al derribo de las fronteras, algunos sistemas jurídicos requieren ser acordados y homogenizados en su conceptualización jurídica a efecto de no dar lugar a confusiones.

c. **El bien común.** Principio mermado y afectado en su definición así como en su redacción legislativa, éste debe referirse en todo momento al interés colectivo, al bienestar de todos, y la convivencia armónica de la población. Dicho concepto, en la actualidad, también se ha visto transformado, dado que el interés colectivo, rebasa las fronteras y las poblaciones integrantes de un Estado, actualmente no hablamos de intereses Estatales o Nacionales sino, de intereses mundiales, como la economía, los recursos naturales, la

16. Montesquieu, (1984). El espíritu de las leyes. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. P. 38.

17. Martino, Antonio (2004). Ciencia de la Legislación. Buenos Aires Argentina. Compilación, Ediciones de la Universidad del Salvador, s/p.

tecnología, el desarrollo sustentable y aprovechamiento de los recursos de la tierra entre otros, por lo cual, para la mayoría de los Estados, la ley, es objeto también de globalización. No pretendo avalar o preponderar el fenómeno de la globalización, pero sí dejar claro, en la modernidad, la tendencia es derribar fronteras, sobre todo en materia comercial y política, impulsado por países que controlan la economía en el mundo, ello para algunos será lo mejor, pero para otros, la globalidad no lo es.

Por lo anterior, el bienestar común o bien común, se ve alterado ante una voluntad no común, dada u otorgada por la negociación y el compromiso, no en el derecho y la necesidad general, sino en ese cúmulo de intereses de países altamente desarrollados en lo económico y constituidos en potencias tecnológicas que ejercen su poderío aun por encima de la ley.

d. **La voluntad.** Esta establecida en nuestra Carta Magna, no se ve reflejada pues aunque se encuentra plasmada en la ley, no es resultado del consenso general, sino del compromiso político de representantes y autoridades, y es ante este complejo, que se anteponen los intereses a la ley y se incurre en actos carentes de legalidad que conllevan conatos de ingobernabilidad, porque en toda sociedad en la cual se anteponen los intereses al derecho, no existe gobierno o ley, sino caos y anarquía.

La voluntad, dada al pueblo, bajo el esquema de nuestro Derecho Constitucional, ejercida a través de la representatividad popular por el órgano legislativo, no es eterna, sino temporal, se hace necesario el refrendo periódico de ésta, a efecto de que lo emanado de ese órgano legislativo, sea reconocido, aceptado y avalado por la población.

Así pues, la ley, la soberanía, el bien común y la voluntad, son elementos esenciales en el proceso legislativo, por lo cual es la ciencia de la legislación, la que debe realizar su estudio, analizar sus contenidos, conocer su dinámica y redactar las leyes acordes a la realidad social y la cultura imperante en el lugar donde pretende regirse por la ley. Dicho proceso corresponde a la nomología, por lo que atendiendo a estos elementos, debemos analizar en este caso, el por qué el proceso hacedor de la ley (poder legislativo) encuentra una discrepancia, y ha generado una crisis en las ley.

Es necesario entonces, hacer un paréntesis y analizar el objeto de la ley, como fuente fundamental de nuestro derecho, para continuar con nuestro análisis.

VI. OBJETO DE LA LEY PARA LA NOMOLOGÍA

Para efectos de continuar con nuestra investigación, es necesario hacer un paréntesis para distinguir, la regla de la norma y la norma de la ley, ello con la finalidad de identificar las acciones y naturaleza que conlleva cada uno de estos términos, su proceso, aceptación y vigencia, para lograr una adecuada redacción en la ley, dicho de otro modo, la regla, la norma y la ley ...no son solo actos verbales, sino las condicionantes en la observación

y aplicación de supuestos jurídicos, que deben estar vigentes en la sociedad¹⁸ ...por ello analicemos la naturaleza de cada uno de ellos:

La **regla** es en sí misma, un enunciado derivado de la práctica social, es un imperativo jurídico, generalmente establecido en un cuerpo denominado reglamento o reglamento general. Son conocidas también como bases, lineamientos, programas, disposiciones generales, normas oficiales etc., y por disposición de la legislación mexicana, sólo pueden ser expedidos por la presidencia de la república, atendiendo a sus funciones ejecutivas, ellas no entran al estudio del proceso legislativo, por lo cual en la mayoría de los casos, no operan bajo las reglas del estudio de la ciencia de la legislación.

En cambio, la **norma jurídica**, es un enunciado que debe ser observado por el sujeto a quien está destinado, es una disposición jurídica, elaborada para el uso interno, bien de una institución o de un órgano de gobierno, debe considerar en todo momento, atendiendo a nuestro sistema jurídico: la jerarquía normativa (Constitución, tratado, ley, reglamento, circular, acuerdo, etc.), la derogación tácita (toda norma de igual o superior rango deroga a la anterior), métodos de interpretación (literal, gramatical, principios del derecho, etc.).

En tanto, **la ley**, es una regla o enunciado normativo con vocación a ser observada, es un ordenamiento jurídico de carácter general, abstracto, obligatorio, impersonal y coactivo a través de una sanción que se aplica en caso de no ser observada. En el caso la ley es necesariamente creada a través del proceso legislativo, dado que es el encargado de crear, modificar o derogar leyes, por lo cual en este proceso debe analizarse y fundamentarse la viabilidad, factibilidad y necesidad en su creación o modificación.

La ley se plasma en un cuerpo normativo, el cual consta de una serie de documentos acumulados en el tiempo, relacionada a otra documentación, en los cuales se contiene la sintaxis, y semántica de su redacción. Así la legislación, como instrumento de realización y convalidación del derecho, debe estar sustentada en una serie de deducciones que parten de la búsqueda del bienestar social e individual de quienes son parte de una población¹⁹.

La **nomología** o ciencia que estudia las leyes, tiene como objeto estudiar el por qué y cómo retomar una demanda social y plasmarla en una ley (enunciado normativo), considera también diversas formas en la redacción de los enunciados o imperativos jurídicos, en el que para lograr su aceptación y arraigo en la sociedad la ley debe contemplar en todo momento: 1. El proceso formal de creación de la ley (órgano legislativo); 2. El proceso y criterios de control de la norma o ley en su proceso de aplicación (las sanciones, y recursos); 3. Los procesos de gestión (los usuarios o beneficiarios de la ley); y 4. La evaluación en la creación y aplicación de la ley.

18. *Op. Cit.* s/p.

19. Gotta, Sergio (1954). *Gaetano Filangieri e il problema della legge*, Giappichelli Editori, Torino, s/p.

Aun en la presencia de estos procesos, no debemos olvidar que ante cualquier creación, modificación o extinción de la ley, debe realizarse, evaluación a priori y a posteriori, con la cual se obtenga un verdadero resultado en la eficacia y eficiencia de la ley.

La ciencia legislativa, desde la perspectiva de Antonio A. Martino, considera que en el quehacer de la ley deben existir dos partes:

1. La parte descriptiva, en la cual se debe establecer la dinámica de la demanda social a la sanción de la ley.
2. La parte prescriptiva, aquí deben establecerse los criterios de ayuda a la efectividad legislativa, siempre buscando el bien común²⁰.

VII. LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CREACIÓN DE UNA LEY

Todas las sociedades, en la búsqueda de la convivencia pacífica, deben regirse por una serie de principios en la conducción de sus costumbres, en el reconocimiento de sus diferencias y en la aceptación de sus individualidades, estos principios emergen principalmente del Derecho, por lo cual en el proceso legislativo, es necesario considerar en la creación, modificación o extinción de la ley los principios que se refieren a:

- a. La naturaleza,
- b. La forma de la ley (en su forma escrita),
- c. El método utilizado para su análisis (deductivo, inductivo),
- d. La o las conductas que pretenden ser generalizadas,
- e. La precisión en su redacción.

Una forma de ayudar en la búsqueda de leyes en un sistema ordenado -como lo afirma el Mtro. Antonio A. Martino, en su compilación sobre la Ciencia de la Legislación- “es crearlas o reformularlas de tal manera que faciliten la búsqueda. Para eso se debe atender a la organización temática o funcional, de la norma al léxico empleado”²¹. La legislación por tanto, es un instrumento de realización de las conductas de la sociedad, por lo cual debemos estar atentos a su redacción y dinámica, así como las condiciones establecidas para su aceptación.

Y... ¿bajo qué principios debemos hacer o redactar las leyes?

Bajo esta perspectiva, es necesario, considerar una forma de homogeneizar los principios sobre los cuales deben redactarse las leyes, aplicando la jerarquía normativa; por lo que toda ley debe cuidar que:

20. Martino, Antonio (2004). Ciencia de la Legislación. Buenos Aires, Argentina. Compilación, Ediciones de la Universidad del Salvador, s/p.

21. *Op. Cit.* s/p.

1. La técnica en la redacción, tenga los menos errores posibles, para su adecuada aplicación.
2. La objetividad, y no distraer el enunciado principal de su alcance y sanción.
3. La claridad y precisión.
4. La redacción, una buena redacción no puede ser larga, es mejor si es corta y con pocas palabras.
5. La selección etimológica de las palabras.
6. Cuidar la ética, conservando una adecuada redacción.
7. La equidad, permitiendo un variado número de relaciones.
8. Cuidar y promover un standard, que permita a su vez a más legislaciones ser homogéneas.
9. Las formas de publicidad, recursos aceptados por la propia ley.
10. Consolidar y permitir la interrelación de las individualidades y diferencias para dar posibilidad a todos en convivencia.
11. Atender a una técnica jurídica y no a un capricho de naturaleza política.
12. Estudiar a priori su creación, modificación o derogación, así como evaluarse a posteriori su eficiencia y eficacia en la sociedad, a través de la aceptación.
13. Su redacción debe estar planteada hacia el usuario o beneficiario y no desde la óptica del creador.
14. Su compilación debe plantearse como un sistema informativo, para el ciudadano o funcionario.
15. Su publicidad debe ser considerada para estar al alcance de todos los medios (electrónicos) disponibles.

Estas son las bases sobre las cuales debe el legislador considerar antes, durante y después de la creación, modificación o extinción de la ley.

VIII. LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE UNA LEY

En México, por sus orígenes históricos y bajo la influencia de la corona Española, las leyes presentaron un carácter formal, además de escrito, ello es resultado del proceso legislativo con carácter general y abstracto, en su sentido de ordenamiento obligatorio, aplicable a todo sujeto que se encuentra en el supuesto jurídico de la ley, y por otro lado la abstracción es la circunstancia de que tantas veces como se presenten estos supuestos jurídicos, se mantiene la obligatoriedad de la ley.

Decimos que en nuestro sistema jurídico, la norma jurídica, además de ser general y abstracta, es una ley material, y se encuentra dirigida a otros órganos de poder o a individuos particulares a través de normas individualizadas, las cuales son consideradas formales atendiendo a la naturaleza formal del órgano del cual provienen. De igual forma, los órganos hacedores de leyes, no sólo pueden crear leyes en sentido material, general o abstracto, sino también leyes o legislaciones específicas, individualizadas o concretas, como puede ser el caso de las concesiones, autorizaciones o permisos.

En los sistemas jurídicos actuales, el quehacer de hacer leyes, se encomienda a órganos específicos con actividades legislativas, pudiendo ser parlamentos, diputaciones colegiadas (como en el caso de México), incluso en México, existe la posibilidad de que órganos ejecutivos o administrativos dicten normas generales y abstractas, como son: reglamentos, circulares, con carácter de legal en el sentido material. En La legislación mexicana, reservamos el término ley, a la norma emanada del poder legislativo, cuando esta ley tiene características de generalidad y abstracción, o bien cuando es ley en el sentido material y formal.

“El contenido de la ley debe cuidar la redacción”²², la cual, a su vez, debe cuidar las cuestiones de las reglas gramaticales y considerar:

- Objetividad.
- Precisión en las palabras.
- Textos cortos.
- Conocible y entendible.
- Clara.

Toda ley debe contener funciones y redactarse de modo que establezca obligaciones para las personas y facultades para las autoridades, en ella se debe definir la relación existente entre el ciudadano y el funcionario, debe tener además contenidos informativos, y este sistema debe ser literal. No podemos, en el análisis del proceso de creación de la ley, obviar un poco en los orígenes de la creación de las leyes, por lo cual, recordemos como era en la antigüedad.

La ley se organiza en cuanto a su naturaleza, ya sea pública o privada. La división de este derecho en público o privado, lo debemos a los romanos, en su afán de defender la cosa pública o *res pública*²³, distinguieron entre la normatividad para defender la cosa romana, que atendía a la organización y a las funciones del Estado, y la referida a la utilidad de cada persona, consideradas de carácter familiar o patrimonial.

Retomando a la influencia del Derecho Romano en nuestra legislación, debemos recordar que en la conformación de su derecho, dividieron (tanto el público como el privado), en Derecho escrito (*Ius scriptum*), este derecho es promulgado y formulado por una autoridad debidamente constituida; y el Derecho no escrito (*Ius non scriptum*), es el derecho no promulgado, formado poco a poco y ha sido aceptado por algunos países en el mundo.

Si revisamos el texto de “El espíritu de las Leyes” de Montesquieu²⁴, encontramos se relacionan los principios del derecho escrito y del derecho no escrito al manifestar la rela-

22. Martino, Antonio (2004). Ciencia de la Legislación. Buenos Aires, Argentina. Compilación, Ediciones de la Universidad del Salvador, s/p.

23. Murguía Serano, Alma Lorena. (2003). Derecho Romano II. Editorial Iure. México. P. 2.

24. Montesquieu, (1984). El espíritu de las leyes. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. P. 28.

ción que hace respecto de la ley y de la aplicación en casos prácticos, enuncia además los principios del derecho, como son la equidad, la semejanza de los casos ante una norma, y la diferencia que en cada caso debe considerar la ley.

IX. CONTENIDO DE UNA BUENA LEY

A este respecto, dice el Mtro. Antonio A. Martino, una ley es una “Tecnología de la cual se espera que sea racional y que use la mejor ciencia básica disponible”²⁵, aunque este texto es optimista, debemos de reconocer que ningún manual de hacer leyes podrá resolver el problema de la ineficiencia en la legislación, pues resolverlo implica poder resolver todos y cada uno de los problemas de los seres humanos, lo cual se antoja casi imposible, pero nuestra propuesta, es más que un manual, una guía legislativa para ilustrar a los legisladores a redactar mejor las leyes, como una garantía de leyes eficaces y eficientes, lo cual me tranquiliza, dado que dejaremos la obviedad, la subjetividad y los caprichos políticos, estableciendo una doctrina especializada, en la creación de leyes más justas, equitativas y de pronta resolución.

Atendiendo a esta naturaleza de la ley y la ordenación del derecho en público o privado, debe atenderse la redacción de la ley, la cual está encaminada a la cosa pública (*res publica*), o bien a la regulación de las relaciones privadas. En ambos casos, la estructura del derecho debe reflejar lo público y lo privado, para ordenar la ley adecuadamente, a través de la ciencia de la legislación, realizado una ley o un cuerpo de leyes.

A.- El contenido de la guía legislativa para redactar leyes

Dado a la experiencia del Mtro. Antonio A. Martino, en la Ciencia de la legislación, retomaremos su propuesta sobre el contenido de un manual para hacer leyes.

En dicho contenido, desde la perspectiva del Antonio A. Martino, debe:

- a.- Preverse la necesidad de un estándar nacional de legislación, como una serie de principios y de leyes que permitan a cada ser humano coexistir con las libertades de otros²⁶. En dicho manual debe considerarse que, al homogeneizar o estandarizar una serie de principios o bien un principio que permita garantizar el derecho de todo individuo a regirse por leyes justas, es necesario partir de la realidad de la colectividad, adecuarlo a la cultura o bien readecuarlo, para lograr la aceptación del principio o de la ley.

25. Martino, Antonio (2004). Ciencia de la Legislación. Buenos Aires Argentina. Compilación, Ediciones de la Universidad del Salvador, s/p.

26. *Op. Cit.*

Como un ejemplo de esa homogenización encontramos que la Unión Europea, adoptó un acuerdo para la cualidad en la redacción del Derecho Comunitario Europeo²⁷, este es un gran antecedente para el establecimiento de un estándar en la actividad legislativa, el cual, si bien no es acorde a la cultura mexicana o latina, no desconoce el derecho universal del hombre a regirse por su voluntad, según la doctrina de la Soberanía residente en el pueblo, consagrada en nuestra Carta Magna, rectora de las acciones de quienes residimos en el Territorio Nacional.

Ahora bien, debo reconocer, aunque es un tanto utópica esta homogenización legislativa a nivel mundial, es posible que aplicándolo a nuestra población, la técnica legislativa, permitirá, sin atentar con la soberanía de las Entidades Federativas, quitar la discrecionalidad, la subjetividad y falta de pericia en la creación de leyes, la cual lejos de favorecernos, nos perjudica.

- b.- Una guía, debe contener leyes que sean instrumentos de las propuestas sociales y de las conductas ordenadas, es decir, no debe alejarse de la cultura y de la forma de conducción de la sociedad, sin caer en el extremo de permitirle tantas libertades que constituyan violación a la garantía de otros pueblos o culturas.
- c.- No debe contener errores técnicos, no debe proponer objetivos imposibles o inalcanzables, además, no se debe olvidar, es solo un instrumento de regulación de la sociedad para lograr su convivencia armónica y pacífica.
- d.- Debe evaluarse de manera a priori y a posteriori, reconociendo la creación de la ley para regular las conductas, las cuales deben ser evaluadas con anterioridad a la creación de la ley. Debe contener criterios de evaluación a posteriori, es decir considerar no solo el hecho de si lo logra, sino de conocer si ha logrado su cometido de manera eficaz, ¿a qué costo? a esta evaluación se le ha denominado economía legislativa, o dicho de otro modo, es crear la ley solo si es imprescindible.
- e.- Deben simplificarse los procedimientos tanto para las personas físicas como para las jurídicas.
- f.- Cada una de las leyes debe contener su propio glosario de términos o definiciones, y en caso de duda, pueda ser resuelta a través de la consulta de la propia ley. Esto permite además hacer más científica su redacción, ya que realizaremos la interpretación literal de esta.
- g.- Considerar siempre una forma de organización de la ley, para que ésta sea clara y pueda identificarse de manera rápida, el acto, el ámbito, el sistema, la fuente, la

27. Reunión de la comunidad Europea en la redacción del Derecho Comunitario Europeo, 1988 en ellas se incluían el parlamento, el consejo y la comisión, celebrada en Marzo del 2000, respecto del Derecho Comunitario Establecido, s/p.

rama del derecho, para ello podemos echar mano de la ordenación por números, números arábigos, fecha, orden jerárquico, incisos, párrafos, etc.

h.- Debe producirse un conjunto de preceptos, el cual puede ser considerado como un documento normativo para facilitar la creación de leyes.

i.- La guía debe ser organizada con lo anterior y puede contener, desde mi particular punto de vista:

- Definiciones o conceptos.
- Las partes que lo componen (parte primera, segunda etc.).
- La estructura lógica y sistemática de las disposiciones normativas.
- El lenguaje normativo.
- La escritura de las normas, leyes o artículos, (sobre este caso, abordaremos la forma en que deben ser redactadas las normas o artículos en una ley).
- Referencias.
- Modificaciones a la ley, en el caso nuestro lo encontramos definido como artículos transitorios.

B.- Principios y características que componen una ley

Para abordar este tema, retomaremos las ideas del Mtro. Sergio Cotta Gaetano, quien propone los contenidos que desde la ciencia de la legislación, debe contener la norma o ley, y son:

- a.- Utilizar pocas palabras.
- b.- Ser concisa, en los términos que maneja, ser precisa en las formas que establece.
- c.- Ser cognoscible o rápidamente conocida.
- d.- Describir al usuario, es decir describir a quien tiene que emplearlo, el funcionario, el abogado, el ciudadano²⁸.

En todo momento debemos considerar además alguna de las características del sistema desde el que se abordara:

Desde un sistema informativo²⁹, dicho así porque se redacta desde la óptica del que la utiliza y no de quien la crea, en la cual se pretende introducir:

- 1.- La función de incorporación de los textos citados.
- 2.- La función de la gestión coordinada y flexible de los textos.
- 3.- El registro y conexión en las intervenciones de la formación de un texto.

28. Es director del Master en Ciencias de la Legislación de las Universidades de Pisa (It.) y El Salvador (Arg) Gotta Gaetano, Sergio, Filangieri. Gotta, Sergio (1954). *Gaetano Filangieri e il problema della legge*, Giappichelli Editori, Torino, s/p.

29. *Op. Cit.*, s/p.

- 4.- Reconstruir versiones actualizadas.
- 5.- Dar una versión actualizada del derecho en vigencia, para no contaminar al beneficiario de este sistema, con la múltiple gama de leyes que fueron derogadas, y que en alguna vez tuvieron vigencia.

A este respecto, en México, la creación, modificación o extinción de una ley, se ha encomendado al órgano legislativo federal, o bien a los órganos de la legislatura local, a efecto de poder desempeñar la función legislativa, se ha creado una ley que regula la estructura y funcionamiento en el quehacer legislativo (El Congreso, las cámaras alta, baja y la comisión permanente); denominada “Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos”, en esta ley reguladora de la libertad e independencia del órgano legislativo, pero de ninguna manera significa que los diputados pueden hacer lo que les place o redactar la ley como mejor les acomode, sino por el contrario, deben regirse por una serie de principios respecto de la creación o modificación de la ley.

X. ¿POR QUÉ FALLA UNA NORMA O LEY?

Para responder esta interrogante, revisaremos la propuesta del Mtro. Antonio A. Martino, donde hace una reflexión sobre las causas por las que puede “fallar un documento normativo”³⁰, haciendo un gran énfasis en lo concerniente a las fallas en la comunicación.

Las causas que pueden originar la ineficiencia en la ley son:

A. Defectos en su redacción:

1. Defectos en su contenido, las palabras usadas indican términos confusos, ambiguos, equívocos o vagos. No hay precisión entre lo que se quiere expresar y lo que se dice en el texto, por ello, es necesario remitirse a la exposición de motivos de la ley para entender lo que el legislador quiso decir.
2. Hay incapacidad en los destinatarios pues no hay cognición en el texto de la ley es decir no se comprende su redacción, el presupuesto jurídico no es claro, no establece de manera cierta quién es el destinatario de la norma, es necesario de nueva cuenta remitirse a la exposición de motivos para establecer ha quién pretendió el legislador, con el supuesto jurídico.

B. Defectos en la comunicación:

1. Hay defectos en la comunicación y por ende de la transmisión de los contenidos a los destinatarios de la ley, por ello, no reciben el mensaje adecuado.

30. Martino, Antonio (2004). Ciencia de la Legislación. Buenos Aires Argentina. Compilación, Ediciones de la Universidad del Salvador s/p.

2. No permite seguir la comunicación con los actores de la ley, debido a la falta de una estructura para que la ley actué por sí sola y no tiene hechos concretos.
3. Los destinatarios no obedecen el enunciado jurídico o texto de la ley porque no están obligados.

Todos estos errores en la comunicación, al momento de la redacción de una ley o del texto de la misma, pueden ser subsanados acudiendo al estudio a través de la ciencia de la legislación, ya que de su análisis se desprenderá el porqué, y el cómo traducir una necesidad a un enunciado normativo y permitirá establecer:

- a.- Las modalidades de la redacción del texto en relación al texto del ordenamiento.
- b.- Los procedimientos formales y fácticos para llegar a una decisión normativa.
- c.- Establecimiento de criterios de control, gestión y análisis ex post.
- d.- El control ante los problemas de actuación de la ley (evaluación).
- e.- Vigencia y aceptación de la sociedad.

XI. CONSIDERACIONES FINALES

Vale la pena considerar como parte final de este texto, las palabras de Mario Bunge, al referirse a la búsqueda de un sistema ordenado como una forma de prevención en la creación de leyes, “Para facilitar la búsqueda de la vigencia y actualidad de las leyes...”³¹.

Se debe atender a:

- 1.- Una reformulación de textos normativos, acordes a la realidad social, que contemplen el dinamismo y vigencia de las hipótesis jurídicas.
- 2.- Organizar un texto jurídico atendiendo a la temática o finalidad, cuidando la redacción empleada, considerando además su naturaleza pública o privada; y
- 3.- Procurar la fijación de un Standard u homogenización de las estructuras en los textos jurídicos.

Por ello es de suma importancia considerar en el proceso de creación de leyes, que toda ley (Constitución Política, tratados internacionales, leyes federales), debe garantizar la mayor libertad humana, creando o modificando, leyes que permitan la libertad a los individuos y la coexistencia pacífica con las libertades de otros, por lo cual no debe perder de vista:

- El derecho universal para la paz.
- La garantía de las libertades de la sociedad civil.
- El ser un instrumento de propuestas y regulación social.

31. Martino, Antonio (2004). Ciencia de la Legislación. Buenos Aires, Argentina. Compilación, Ediciones de la Universidad del Salvador, s/p.

- Proponer conductas ordenadas, por lo que no debe contener errores técnicos, ni proponer objetivos inalcanzables o irrealizables jurídicamente.
- No debe obedecer a intereses particulares.
- Debe estar basada en un sistema racional, que permita la aplicación de la ciencia legislativa.
- Debe procurar la aceptación de los demás.

XII. CONCLUSIONES

En nuestro país, los legisladores deben llevar la voz de la sociedad y al hablar de una agenda legislativa, hablan de manera cuantitativa, en el número de leyes que se pretenden justificar, no de una guía legislativa, que permita la evaluación y establecimiento de los principios de una buena ley, la creación de leyes, no debe estar sujeta a calendarios, sino a evaluación de resultados, atendiendo a la eficiencia y eficacia de la ley, la cual solo puede lograrse, a través de una ciencia que permita reconocer y realizar, evaluaciones a priori y a posteriori, cuyo fin último sea el de perfeccionar la ley, que atienda a la dinámica cambiante de la sociedad.

La ciencia de la legislación, consiste en la ordenación jurídica de un texto de la misma naturaleza, que facilite la búsqueda no solo de la convivencia armónica, sino pacífica de la sociedad.

Una buena ley, no puede obedecer a caprichos, debe estar basada en estudios científicos que justifiquen su creación, modificación o extinción, no puede ser un traje fabricado a gusto de persona u organización alguna.

Una ley que en la justa medida pretenda ser abstracta y general, no puede pretender tener dicatorias especiales, con ello, lejos de lograr la eficacia y la vigencia, solo entorpecerá los caminos del derecho en la búsqueda de regulación de las conductas sociales. Toda ley, que pretenda conducir a la sociedad, debe obedecer a una necesidad colectiva, si es que se quiere resolver la problemática jurídica existente en la sociedad.

En México, y en algunos otros países en el mundo que se identifican con nuestro sistema jurídico, requerimos de un poder Legislativo, eficiente y capaz, para desarrollar, no por componendas, sino por verdadero trabajo legislativo, científico y apoyado en ciencia legislativa, que permita poner a la vanguardia los cuerpos de leyes, que en su mayoría, han sido rebasados por la sociedad.

Requerimos de un trabajo legislativo serio y comprometido con su quehacer, con una profesión loable de servir a la sociedad, que coadyuve en la solución de conflictos de naturaleza jurídica, no que los cree, una acción comprometida en la creación de órganos legislativos profesionales y capaces, que permita la ordenación jurídica de los textos de manera acertada, que conduzca a la sociedad a su inclusión, no a su segregación.

Es por ello, y en base a los temas abordados con anterioridad, que me permito, proponer a consideración de la ciudadanía y de los órganos encargados de la creación, modificación y extinción de las leyes, la creación de una guía nomológica en la creación de leyes que contenga, la conducción y los principios sobre los cuales debe basarse la creación, modificación y extinción de la ley, considerando los principios y elementos vertidos en este análisis.

En el presente análisis, se pone en evidencia, el fracaso en la creación de leyes que respondan y solucionen problemáticas sociales, por ello solo nos remitiremos a resaltar, la urgencia y la necesidad de considerar la existencia de un órgano legislativo que utilice la ciencia y la técnica, en la formulación de leyes, acordes a la necesidad de ordenación jurídica, imperante en la sociedad; para lo cual ponemos a consideración de todo interesado en esta materia las reflexiones y análisis aquí vertidas, para la realización de una guía legislativa apegada a la Ciencia de la Legislación o nomología, como una forma de ordenación jurídica del derecho actual e imperante en nuestro sistema jurídico Nacional.

Bajo este tenor, propongo, la consideración en el esquema de la guía nomológica legislativa que reglamente la creación, modificación o derogación de la ley, de:

- Conceptos generales.
- Estructura lógico sistemática de disposiciones normativas.
- Lenguaje normativo.
- Redacción clara, precisa y corta de textos normativos.
- Referencias bibliográficas, gramaticales o científicas de un texto.
- Justificación en la modificación, creación o extinción de una ley, apegada a una evaluación a priori y a posteriori de la ley. ■

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA

- Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. (2004), *Derecho Procesal. Diccionarios Jurídicos temáticos*, Editorial Oxford, volumen 4, segunda edición.
- Gotta, Sergio, (1954). *Gaetano Filangieri e il problema della legge*, Giappichelli Editori, Torino.
- Martino, Antonio, (2004). *Ciencia de la Legislación*. Buenos Aires, Argentina. Compilación, Ediciones de la Universidad del Salvador .
- Montesquieu, (1984). *El espíritu de las leyes*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta.
- Murguía Serano, Alma Lorena. (2003). *Derecho Romano II*. Edición. Editorial Iure. México.
- Reunión de la comunidad Europea en la redacción del Derecho Comunitario Europeo, (1988) celebrada en Marzo del 2000, respecto del Derecho Comunitario Establecido.